



SUMILLA: Se dispone **EXCLUIR** del **REINFO** al titular minero **SRA. QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ** identificada con DNI N°70259751, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera –REINFO, con RUC N°10702597515, en el Derecho Minero GIANINA SHANIRA 1 2020, con código N° 040003920, ubicado en el Sector Playón, distrito San Huarango, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; **EXCLUIR** del REINFO por incurrir en la vulneración del artículo 13, numeral 13.1. del D.S. N°018-2017; lo cual constituyen **CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL REINFO**.

VISTO: ; Informe Legal N°D100- 2024-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 03 de junio de 2024; Informe legal N°D262-2023-GR.CAJ-DREM/IPEB de fecha 24 de noviembre de 2023; Informe Técnico N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 06 de octubre de 2023; Memorando Múltiple N°D30-2023-GR.CAJ/DREM y,

CONSIDERANDO:

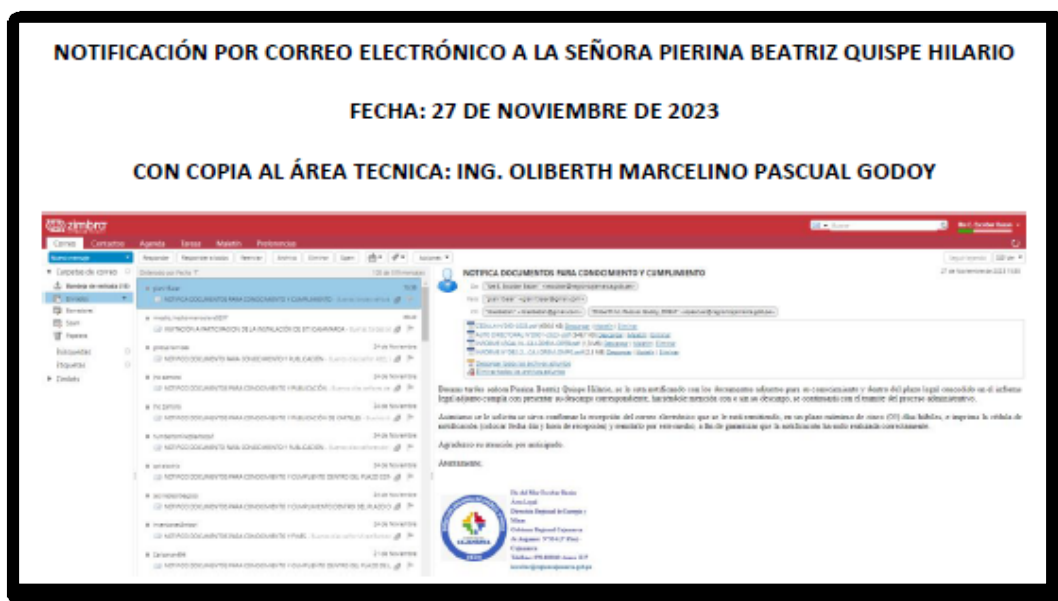
I. ANÁLISIS:

- 1.1. La Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM –Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental en base a lo programado en el PLANEFA 2023; así como disponer medidas preventivas y de sanción, de conformidad con el artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el cual establece las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos; y con la Resolución Ministerial N° 190-2023-MINEM/DM– Proceso de Transferencia de Funciones.
- 1.2. El artículo 5° del Decreto Legislativo N°1101 señala que: “El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal (...) 5.3. Asimismo, las indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales y otras circunstancias que así lo ameriten (...)”
- 1.3. Que, mediante Informe Legal N°D262-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 24 de noviembre de 2023; se concluye que tomando en cuenta el Informe N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/OMPG, se concluye disponer la EXCLUIR al administrado QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ, identificado con DNI N°70259751, y con RUC N°10702597515, del Registro Integral de Formalización Minera -REINFO, inscrito en el Derecho Minero GIANINA SHANIRA 1 2020 con código N°040003920, ubicado en el Sector Playón, distrito de Huaranga, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca; por incurrir en la vulneración del numeral 13.1. del artículo 13. del D.S. N°018-2017-EM; lo cual constituye UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DEL REINFO; por lo que se dispone conceder el plazo de cinco (05) días para que presente su descargo correspondiente
- 1.4. Con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante correo institucional de la DREM- Cajamarca (área legal) se

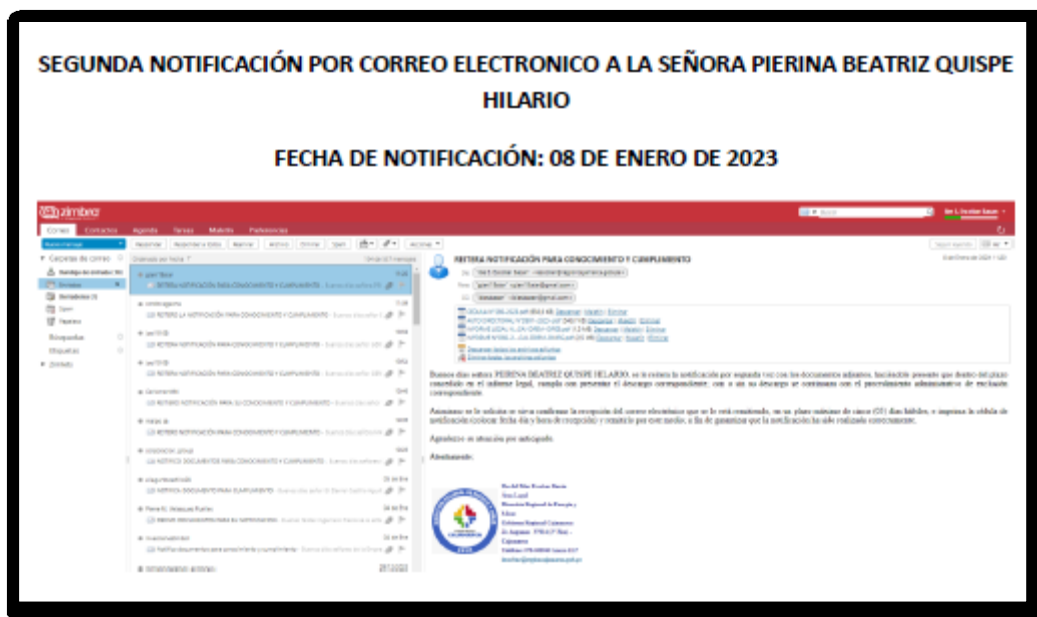
“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

cumple con remitir todos los actuados que dan inicio al proceso de exclusión al titular **Pierina Beatriz Quispe Hilario**, se notificó mediante Cedula de Notificación N°D290-2023-GR.CAJ/DREM con fecha 27 de noviembre de 2023, con todos los actuados; a fin de que presente su descargo al procedimiento administrativo de Exclusión, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles, por no encontrarse desarrollando actividad minera, tal como lo establece el numeral 13.1 del artículo 13° del Decreto Supremo N°018-2017-EM; notificación que se ha realizado en **dos (02)** oportunidades tal y como se puede visualizar de las imágenes adjuntas:

Primera Notificación:



Segunda Notificación:





Sin embargo, habiendo transcurrido en el tiempo en demasía y el Sra. Quispe Hilario Pierina Beatriz, no ha presentado el descargo correspondiente.

- 1.5. Según el numeral 14.4 del artículo 2 del D.S. 010-2022-EM que modifica los Decretos Supremos N°018-2017-EM; N°001-2020-EM; N° 018-2017-EM (...) señala que “El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera o las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces; si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión, a través de un acto administrativo, se otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles, prorrogable a solicitud del administrado, de conformidad con el párrafo 147.3 del artículo 147 del TUO de la Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, para que realice el descargo correspondiente (numeral 14.3 del citado artículo); vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el **respectivo descargo o sin él, la autoridad emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando de corresponder, la exclusión del minero informal** (numeral 14.4 del citado artículo)
- 1.6. El artículo 5° del Decreto Legislativo N°1101 señala que: “El ejercicio de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minera y minería artesanal (...) 5.3 Asimismo, la indicadas EFA deberán ejecutar supervisiones especiales, no programadas, en caso de denuncias, contingencias ambientales y otras circunstancias que así lo ameriten (...)”; de esta manera el numeral 8.3 del artículo 3 del D.S. N°010-2022-EM que modifica los Decretos Supremos N°018-2017, D.S. N°001-2020-EM; D.S. N°018-2017-EM (...) señala que las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, **respecto a las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N°001-2020-EM**, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al miento inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.
- 1.7. Teniendo en cuenta las conclusiones emitidas en el Informe Técnico N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/OMPG, el cual concluye que el administrado inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera- REINFO como persona natural **Quispe Hilario Pierina Beatriz**, identificada con RUC N°10702597515, en el derecho minero GIANINA SHANIRA 1 2020 con código N°0400003920 (a la fecha de la elaboración del informe en mención se encuentra en estado suspendido), **NO se encuentra desarrollando actividad minera**, incumpliendo lo establecido en el artículo 13°, numeral 13.1.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera según el Decreto Supremo N°018-2017-EM.

Sin embargo, de la revisión actualizada del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) página oficial del Ministerio de Energía y Minas al amparo de la Ley N° 31007 – Ley que reestructura la inscripción en el Registro

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Integral de Formalización Minera – REINFO, la persona **Quispe Hilario Pierina Beatriz**, identificada con RUC N°10702597515, inscrita en el derecho minero GIANINA SHANIRA 1 2020 con código N°0400003920 ubicado en el distrito Huarango, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca, y a la vez se encuentra en condición de **SUSPENDIDO**, en las coordenadas declaradas en el REINFO; tal como se muestra en la siguiente imagen:

REGISTRO INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA - REINFO

NOTA IMPORTANTE
La información de inscripciones del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de conformidad con el párrafo 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, es de acceso público y de carácter dinámico. El REINFO suspendidas, conforme al Decreto Supremo N° 009-2021-EM.

Filtro de Búsqueda
Listados:
RUC:
Minero en vías de formalización:
Tipo de Persona:
Código Derecho:
Nombre del Derecho:

Resultado de la Búsqueda - página 1 de 1 Total 9 Registros.

#	RUC	DATOS DEL DECLARANTE Minero en vías de formalización	Código Único	DERECHO MINERO Nombre	Departamento	UBICACIÓN GEOGRÁFICA Provincia	Distrito	Estado
1	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	010276118	GEMINIS I	APURIMAC	ANDAHUAYLAS	PACOBAMBA	SUSPENDIDO
2	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	040003920	GIANINA SHANIRA 1 2020	CAJAMARCA	SAN IGNACIO	HUARANGO	SUSPENDIDO
3	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	010124020	EVELIN	AYACUCHO	LUCANAS	OCAÑA	SUSPENDIDO
4	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	040002319	GEMINIS 2019 I	APURIMAC	AYMARAES	SARAYCA	SUSPENDIDO
5	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	010294719	GEMINIS 2019 II	HUANUCO	PUERTO INCA	PUERTO INCA	SUSPENDIDO
6	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	050002320	GIANINA SHANIRA B	HUANUCO	PUERTO INCA	PUERTO INCA	SUSPENDIDO
7	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	0500024019	GEMINIS 2019 IV	CUSCO	PAUCARTAMBO	KOSÑIPATA	SUSPENDIDO
8	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	040003720	GIANINA SHANIRA 2 2020	CAJAMARCA	JAEN	BELLAVISTA	SUSPENDIDO
9	10702597515	QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ	010127918	GEMINIS II	CUSCO	QUISPICANCHI	CAMANTI	SUSPENDIDO

Fuente: <http://pad.minem.gob.pe/REINFO WEB/Index.aspx> (Visualizado al 03/06/2024)

Al respecto debemos indicar que la información revisada es de carácter público por lo que cualquier persona puede acceder y visualizar dichos datos, además se manifiesta que el REINFO es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas.

- 1.8. El titular minero inscrito en el REINFO como persona natural **Quispe Hilario Pierina Beatriz**, identificada con RUC N°10702597515, luego de la verificación en campo según el Informe Técnico N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/OMPG, concluye lo establecido en el artículo 13 causales de exclusión del REINFO numeral 13.1 no se encuentra desarrollando actividad minera, según el Decreto Supremo N°018-2017-EM, hecho que se ha corroborado en las siguientes imágenes adjuntas a la presente:

PANEL FOTOGRÁFICO FOTOGRAFICO



Fotografía N° 01: Punto declarado por el titular Sra. Quispe Hilario Pierina Beatriz con coordenadas
Este: 745320 Norte: 9407968



Fotografía N° 02: Punto declarado por el titular Quispe Hilario Pierina Beatriz, no se evidencia actividad minera.

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



Fotografía N° 03: Punto declarado por el titular Sra. Quispe Hilario Pierina Beatriz con coordenadas
Este: 745921 Norte: 9407119



Fotografía N° 04: Punto declarado por el titular Quispe Hilario Pierina Beatriz, no se evidencia actividad minera.

Fuente: Informe N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 06/10/2023

1.9. Pronunciamiento respecto a las causales de exclusión del REINFO y procedimiento:

- a) El artículo 13°, numeral 13.1 del Decreto Supremo N°018-2017-EM, señala una de las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera el **no encontrarse desarrollando actividad minera**.



- b) La exclusión de un minero informal del Registro Integral de Formalización Minera, procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14° del Decreto Supremo antes indicado, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proyecto de Formalización Minera Integral.
- c) En consecuencia, teniendo en cuenta los Informes Técnico N°D92-2023-GR.CAJ-DREM/OMPG, de fecha 06 de octubre de 2023 y el Informe Legal N°D262-2023-GR.CAJ-DREM/IDPEB de fecha 24 de noviembre de 2023, se menciona que el titular minero **Quispe Hilario Pierina Beatriz** identificado con RUC N°10702597515, **no se encuentra desarrollando actividad minera** en el derecho minero GIANINA SHANIRA 1 2020 de código N°040003920, lo cual constituye una causal de exclusión del REINFO, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N°018-2017-EM.

1.10. Que, de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, contenido en el **artículo III.- Finalidad** – La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general; que es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: (...) 1.2 **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3°.- requisitos de validez de los actos administrativos.- son requisitos de validez de los actos administrativos (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...).

1.11. En tal sentido, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; TUO de la Ley N° 27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N°024-2016-EM su modificatoria D.S. N°023-2017-EM, Ley N° 27651 “Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal”; Ley General del Ambiente N° 28611 y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se dispone **EXCLUIR** del **REINFO** al titular de la actividad minera **SRA. QUISPE HILARIO PIERINA BEATRIZ** identificada con DNI N°70259751, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, con RUC N°10702597515, en el Derecho Minero GIANINA SHANIRA 1 2020, con código N° 040003920, ubicado en el Sector Playón, distrito San Huarango, provincia de San Ignacio, departamento de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO: **EMITIR** a través de ventanilla virtual del MINEN copia de la presente Resolución y actuados del expediente que contiene el procedimiento de exclusión del REINFO a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas; a fin, que proceda a actualizar la información en el REINFO, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 4° del D.S. N°018-2017-EM.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** la que Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Dirección Regional de Energía y Minas; **NOTIFIQUE** al titular minero Quispe Hilario Pierina Beatriz, DNI N° 70259751, registrada con RUC: 10702597515, a su domicilio en AV RIO MARAÑÓN 3924 URB MARISCAL LUZUARIAGA LIMA-LIMA-SAN JUAN DE LURIGANCHO, correo giani15alar@gmail.com ; celular 910132217; esto de conformidad con el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP “Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública” procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

PERCY BALTAZAR LUDEÑA PEREYRA
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS